

# LOS CORREDORES DE COMERCIO

POR

ENRIQUE MUNITA BECERRA

---

(Conclusión)



## SECCION 8.ª

### Pròhibiciones a que están sujetos los corredores

**L**A primera prohibición que impone la ley a los corredores de comercio es la de ejecutar operaciones de comercio o tomar interés en ellas, bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente (parte primera del art. 57 del C. de Comercio).

Como puede verse la prohibición es amplísima. El legislador quiere que este comerciante auxiliar se dedique entera y exclusivamente al ejercicio de su comercio de mediación y a ningún otro. La razón es obvia. El corredor es un depositario de los secretos de los comerciantes, muchos de los cuales, confiados en su honradez y fidelidad, le pueden comunicar los negocios que necesitan hacer y las bases sobre las que quieren ejecutarlos. Por esta situación privilegiada en que se encuentra para ejercer el comercio, el corredor, si a él pudiera dedicarse, en vez de ser su auxiliar y mediador, sería un elemento perjudicial y un instrumento de hosti-

lidad para el mismo comercio y en especial para los comerciantes, a quienes debe servir.

Por otra parte, si aceptáramos que el corredor pudiera dedicarse al comercio, no podía hacerse respetar la debida neutralidad en el mercado, pues si ejecuta operaciones mercantiles, influiría de hecho en el precio o indirectamente en la cotización de valores y mercaderías, que sería a su gusto. (52)

En vista de estos inconvenientes que a grandes rasgos acabamos de indicar, todas las legislaciones modernas están de acuerdo en prohibir al corredor el ejercicio del comercio.

Cuando nosotros calificábamos de «comerciante» al corredor, nos referimos a que se había querido sostener por algunos que éste no podía ser tal, a consecuencia de esta prohibición de comerciar que ahora estudiamos. Damos aquí por reproducidas las críticas que hicimos en esa oportunidad a esta errada interpretación del verdadero espíritu de la ley.

Debemos advertir que el artículo 57 de nuestro Código de Comercio no sólo prohíbe al corredor dedicarse al comercio o ser comerciante; sino que aún es más estricto y la prohibición se refiere «a ejecutar operaciones de comercio...». Esto quiere decir claramente que el corredor no puede ejecutar *actos de comercio*, aunque sean aislados.

Los autores extranjeros discrepan al estudiar qué sanción tienen los actos de comercio ejecutados por los corredores. Mientras Echávarri y Segovia opinan por la nulidad, la cual no puede invocarla el

---

(52) Thaller.—Ob. cit. N.º 855.

corredor en su propio beneficio; Lacour y Thaller opinan por la validez de ellos, pues dicen que la incapacidad se sanciona con la nulidad; pero no hay disposición legal que establezca lo mismo para la incompatibilidad.

Entre nosotros, la dificultad la soluciona el artículo 19 del Código de Comercio en una forma que, si no es muy jurídica, no deja de presentar ventajas prácticas. Según el citado artículo 19, el corredor no tendría acción en contra de la persona capaz con quien celebró un acto de comercio; pero ésta tiene derecho para demandar, a su elección, la nulidad o el cumplimiento del contrato que importó la celebración de dicho acto de comercio, a menos que él hubiera obrado de mala fe.

Las mismas razones que han plenamente justificado la prohibición de comerciar impuesta a los corredores, han servido también de fundamento a otras prohibiciones que les impone el mismo artículo 57. Ellas son simples consecuencias o especificaciones de la prohibición general a que ya nos hemos referido.

Los corredores no pueden desempeñar en el comercio el oficio de cajero, tenedor de libros o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevaren, (art. 57, parte final).

Mucho se ha discutido entre nosotros sobre si esta prohibición de comerciar que tienen los corredores se extiende o nó a los privados y estas discusiones han dado lugar a controvertidos fallos de nuestros tribunales. Una sentencia de la Corte de Valparaíso del 5 de Abril de 1907 declaró que la prohibición no les era aplicable y en los considerando 6.º

y 7.º se pronuncia en ese sentido. (53) Sin embargo, otras sentencias y aún de la Excm. Corte Suprema, han resuelto lo contrario. (54)

Nosotros no trepidamos en aceptar el criterio de la Corte Suprema, que cuenta además con el asentimiento de algunos tratadistas extranjeros y de los nacionales que se han ocupado de estudiar esta materia. (55)

Además de aducir en apoyo de esta teoría, el argumento ya tantas veces expuesto de la no distinción que hace la ley entre corredores públicos y privados en el artículo 57; podemos aquí agregar que las mismas razones que sirven de fundamento a la referida prohibición, se presentan con el mismo o con mayor vigor en la correduría privada que en la pública. Si la ley es la razón escrita, como dijo Portalis; donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición.

Como los corredores no pueden dedicarse al comercio, no pueden ser socios de sociedades comerciales, pues ello sería violar la prohibición del art. 57. Creemos que pueden ser socios de sociedades anónimas, pues aquí no se presentan los inconvenientes.

(53) Rev. de D. y J. años 1907-08; Tomo V; sección 2.ª; 2.ª parte; pág. 76.

(54) Rev. de D. y J. año 1911; Tomo VIII; 2.ª parte; sección 2.ª; pág. 2.

Rev. de D. y J. año 1914; Tomo XI; 2.ª parte; sección 1.ª; pág. 75.

(55) Maximiliano Ibáñez.—Revisión del Código de Comercio, pág. 54.

Ugarte Zenteno.—Ob. cit.; pág. 120.

Elmore A.—Derecho Comercial.—N.º 153; pág. 119.

nientes que hemos anotado para el comercio ejercido por los corredores y además el poseer acciones de estas sociedades no les da el carácter de comerciantes.

Los corredores privados pueden asociarse para ejercer la correduría. Los públicos no pueden hacerlo, porque el artículo 377 del Código de Comercio declara que no podrán ser objeto de aporte los oficios públicos de corredor (dice también agente de cambio) y cualquier otro que sea servido en virtud de nombramiento del Presidente de la República.

Respecto a las prohibiciones contenidas en el artículo 58 del C. de Comercio nosotros ya nos hemos referido a ellas: del N.º 1 hablamos al tratar de los derechos de los corredores y recuérdese que digimos que no rezaba para los privados por las razones allí mismo expuestas; del N.º 2.º hablamos al tratar de las obligaciones de los corredores y relacionándolo con el N.º 11.º del art. 6 del Reglamento, pudimos deducir de él una obligación más para éstos, que en esa oportunidad comentamos.

Acerca del inciso final del mismo artículo 58 también hicimos un estudio más o menos detenido y llegamos a la conclusión que él imponía a los corredores el deber que se llama en otras legislaciones «secreto de los negocios en que intervienen». En esa oportunidad se dijo que nuestro Código imponía esta obligación del secreto en una forma indirecta, estableciendo una prohibición para el corredor en el sentido de que no puede declarar, sino a virtud de orden de un tribunal competente y *nó de otro modo*, lo que hubiere visto o entendido en cualquier negocio.

Tócanos, finalmente, hacer referencia a la sanción que impone la ley al corredor que viola las prohibiciones a que están sujetos.

A más de esa sanción especial que establece el artículo 19 del C. de Comercio para los actos de comercio ejecutados por personas a quienes les está prohibido comerciar, como son los corredores; tienen éstos una sanción general para cualquiera infracción a los artículos 57 y 58 que se las impone el artículo 59 del mismo Código de Comercio. Esta sanción es la suspensión o la destitución de su oficio aplicadas discrecionalmente por los juzgados de comercio.

Existe para los corredores una prohibición que nosotros no hemos indicado y que la ley sanciona duramente a aquél que la viola. Nos referimos a la prohibición de intervenir en contratos que celebren los comerciantes declarados en quiebra.

Sabido es que es una obligación de los corredores el asegurarse de la capacidad legal de sus clientes y la de un fallido no pueda ignorarla el corredor. Si a pesar de esto interviene en un negocio que éste le encomienda, deja de manifiesto que se hace cómplice de las maquinaciones que está fraguando este fallido en contra de sus acreedores. Por esta razón el N.º 6.º del artículo 1337 del Código de Comercio declara que se reputa cómplice de la quiebra fraudulenta al corredor (dice también al agente de cambio) que después de declarada la quiebra, intervenga en cualquiera operación mercantil del fallido. La sanción no puede ser más severa; lo reputa: cómplice de un delito, que castiga el Código Penal.

Podemos decir aquí lo mismo que dijimos cuando estudiamos las obligaciones de los corredores; esto es, que los corredores privados, y algunos que piensan como ellos, sostienen que no deben o no tienen por qué observar estas prohibiciones, pues el legislador no se refirió a ellos, ya que no les ha establecido sanciones para el caso que no las cumplieran y sólo lo hizo para los públicos, a quienes castiga con la suspensión o la destitución de su oficio.

Para no incurrir en excesivas repeticiones que alargarían innecesariamente nuestro trabajo, damos aquí por reproducidas todas las ideas que en esa oportunidad expusimos, en orden a demostrar la poca fuerza de argumento que los corredores privados desprenden del artículo 59 del Código de Comercio, con el exclusivo e intencionado fin de eludir las obligaciones y poder violar las prohibiciones que les ha impuesto la ley, fundándose para ello, en ficticias diferencias entre la correduría pública y la privada.

#### SECCION 9.ª

##### Las quiebras de los corredores de comercio

La quiebra, como la define el artículo 1325 de nuestro Código de Comercio, es el estado del comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles.

La quiebra es un juicio universal, que abarca todos los bienes del comerciante fallido y es aplicable, entre nosotros, sólo a los comerciantes. Para



los civiles, existe el juicio universal de concurso, que si bien es cierto guarda con aquella ciertas semejanzas, tiene también diferencias capitales, que no es del caso analizarlas.

El estado de quiebra, creado por el auto declaratorio de quiebra, produce tanto para el fallido, como para los acreedores de él, importantes efectos que están determinados en el Libro IV del Código de Comercio y también en el Código de Procedimiento Civil que ha introducido modificaciones en esta materia.

La quiebra puede ser según las causas que han influido en la casación de pagos del deudor, *fortuita, culpable o fraudulenta*. (art. 1330 del C. de Comercio).

A la justicia civil le corresponde en estos casos, sólo declarar si la quiebra es o nó fortuita y cuando declare que no lo es, pasa los antecedentes a la justicia criminal, la cual debe dar la calificación definitiva a la quiebra y si considera que ella es culpable o fraudulenta, aplicarle al fallido, las sanciones que establecen los artículos 463 y siguientes del Código Penal para estos delitos que él llama «defraudaciones».

Para los corredores de comercio que fueren declarados en quiebra no existe este trámite previo de la calificación que de ella debe hacer la justicia civil. El Código de Comercio, en su artículo 64, ha declarado que presume fraudulenta la quiebra de los corredores y en consecuencia, entrega desde el primer momento su calificación en manos de la justicia criminal.

Veamos a que se debe este rigor tan excesivo que usa la ley para con los corredores fallidos.

El corredor de comercio que cumple su misión de acercar a las partes, facilitándoles la conclusión de sus contratos, no contraerá nunca obligaciones pecuniarias que lo lleven a una quiebra.

Es un requisito para poder declarar en quiebra a un comerciante, el exhibir una obligación mercantil no pagada y los deudores civiles puedan declarar en quiebra a un comerciante, justificando la cesación de pagos de deudas comerciales: (art. 1325 y 1352 C. de Com.).

Ahora bien si un corredor de comercio es declarado en quiebra debe encontrarse en ese estado de cesación de pagos de deudas mercantiles, o en otros términos, tiene que haber ejecutado actos de comercio de donde emanen dichas obligaciones que él no las ha cancelado. El corredor en este caso ha violado la prohibición que le impone el artículo 57 de ejecutar operaciones de comercio y debe en consecuencia, sufrir el rigor de la ley.

Relacionando lo dicho con el artículo 1335 del Código de Comercio, llegamos a la conclusión de que la quiebra de los corredores se presume de derecho fraudulenta, o sea, que a él no se le admite prueba para desvirtuar esa presunción.

Dice el citado artículo 1335: «Se presume también de derecho fraudulenta la quiebra del agente de cambio o corredor a quien se justifique haber hecho por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación comercial, o haberse constituido fiador de las operaciones en que hubiera intervenido aún cuando la quiebra no proceda de ellas». La excepción final que establece este artículo no tiene aplicación, porque, como lo hemos dicho, la

quiebra de un corredor sólo puede emanar de una violación al artículo 57 y de ninguna otra causa.

En el Proyecto de Código de Comercio del señor Ocampo este artículo 1335 que acabamos de copiar guardaba armonía con el artículo 129 de ese mismo Proyecto (64 actual) pues en el inciso 2.º de él se establecía que a los corredores que hubieren ejecutado alguno de los actos prohibidos en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 122 no se les admitirá prueba alguna para justificar su inculpabilidad. Los actos enumerados en esos números citados son los mismos que aparecen en una forma general en el artículo 1335 del Código actual.

Ahora vemos que existe una contradicción entre ambos artículos; pero nosotros insistimos en que debe prevalecer la disposición que aparece en el artículo 1335 que es la que está consignada en el Libro de las quiebras y donde debe también estar lógicamente ubicado el artículo 64 del Código de Comercio.

Además de las razones que hemos aducido para explicar las disposiciones de los artículos 64 y 1335, cuya justificación la encontramos en el artículo 57 del mismo Código de Comercio, podemos decir que otra razón que ha debido tener en vista el legislador para calificar de fraudulenta la quiebra de los corredores, es la protección especial que siempre le sugirió la negociación sobre efectos públicos.

Si un corredor no cumple aquellas severas responsabilidades que le impone la ley cuando interviene en negociaciones sobre efectos públicos, puede ser llevado a una quiebra; pero como él debe saber que ésta le será calificada de fraudulenta,

tratará siempre, por todos los medios posibles, de no eludir dichas responsabilidades y dar, en cada caso, un exacto y fiel cumplimiento a las obligaciones que ha contraído, interviniendo en alguna negociación sobre dichos efectos públicos. De esa manera, estas negociaciones están garantidas y el incremento de ellas, producirá los benéficos resultados que ha perseguido el Código, es decir, resguardar el crédito del Estado y hacer que la confianza del público en esta clase de efectos, vaya cada día en aumento.

Con ocasión de este artículo 64 del Código de Comercio se ha presentado la ya tantas veces enunciada dificultad relativa a que si es o nó aplicable a los corredores privados.

Reproducimos aquí, una vez más, y ésta será la última, los mismos argumentos que hemos dado en otras ocasiones para sostener la aplicabilidad de todo el Código de Comercio a los corredores privados, salvo aquellas disposiciones que se refieren a nombramientos, destitución, requisitos para ejercer el cargo, las cuales son incompatibles con la correduría privada.

Podemos agregar, que si la ley creyó necesario, dudando tal vez del celo de los corredores públicos, en quienes ella depositaba su confianza, calificarles de fraudulenta la quiebra, con mucho mayor razón debe considerarse igual, aquella en que caigan los privados, que han violado el artículo 57 que nosotros siempre sostenemos que le es aplicable, con la misma amplitud que a los corredores públicos.



## CAPITULO V

### Legislación comparada

**E**N este Capítulo haremos una exposición de las legislaciones de muchos países del mundo en lo que se refieren a los corredores de comercio y a otros puntos que hemos estudiado en el curso de esta Memoria.

Hay muchas cuestiones relacionadas con nuestra materia que necesitan para su debida comprensión y estudio recurrir a este poderoso auxiliar de la Ciencia del Derecho, o más bien, de la Crítica Jurídica, cual es «la Legislación comparada».

Nosotros remitimos al lector a este Capítulo final, en cada caso en que hayamos citado alguna disposición legal extranjera o nos hubiéramos visto en la necesidad de recurrir a principios o preceptos que se consignan en los Códigos de otros países.

Acompañaremos, generalmente, al estudio de las legislaciones extranjeras, un pequeño resumen o comentario acerca de la doctrina o sistema que ha adoptado en materia de corredores.

Cuando un artículo de algún Código sea igual a alguno de nuestro Código de Comercio, nos vamos sólo a limitar a concordarlos y cuando haya entre ellos alguna diferencia, la indicaremos. Cuando el artículo sea enteramente diverso a los nuestros, lo copiaremos íntegro, o a lo menos, daremos a conocer su idea, aunque sea con otras palabras que las textuales.

Advertimos que la cita de un artículo chileno, sin otra indicación se refiere a nuestro Código de Comercio; y al citar el Reglamento, lo hacemos teniendo en vista el de Corredores de 1866.

## ALEMANIA

*Código de Comercio de 10 de Mayo de 1897 (1900)*

### LIBRO I

#### «DEL ESTADO MERCANTIL»

#### SECCION VIII

#### «CORREDORES DE COMERCIO»

Según el Código de Comercio Alemán de 1861, hoy derogado, los corredores de comercio tenían carácter oficial, prestaban juramento, regulando las leyes territoriales de cada Estado, sus funciones oficiales, las formas de su nombramiento y el

castigo del corredor que no cumpliera con sus deberes, etc.

De acuerdo con el Código vigente, los corredores son comerciantes libres y sólo toman carácter oficial aquéllos que fijan la cotización oficial en las Bolsas, llamados «*Kursmakler*», a los cuales se refiere el mismo Código Alemán en sus Arts. 373 a 379 que regulan la compra-venta.

Podemos, pues, afirmar aquí nuevamente, que el sistema alemán es el mixto o ecléctico, aún cuando en la práctica, como ya lo hemos indicado, impera el sistema restrictivo o francés y no se ha desarrollado la correduría privada.

Artículo 94, corresponde a nuestro artículo 56 N.º 6.º.

Artículo 97, contrario a nuestro artículo 76.

Artículo 99, contrario a nuestro artículo 13 del Reglamento.

El artículo alemán se remite a la convención o al uso.

Artículo 100 corresponde a nuestro artículo 56 N.º 3.º.

Artículo 101 corresponde a nuestro artículo 56 N.º 6.º; pero en Alemania es facultativo para las partes, el exigir la minuta.

Artículo 102 corresponde a nuestro artículo 56 N.º 7.º.

Artículo 103 corresponde a nuestro artículo 59; pero impone una multa de 1,000 marcos al corredor infractor.

## AUSTRIA

*Código de Comercio de 17 de Diciembre de 1862*

## LIBRO I

«DEL ESTADO MERCANTIL»

## SECCION VII

«DE LOS CORREDORES DE COMERCIO»

El Código Austriaco, llama a los corredores «sensalen» y también «Handelsmäklern» y los define en su artículo 66 en una forma casi idéntica a como lo hace nuestro artículo 48.

Artículo 66 inc. 2.º, corresponde a nuestros artículos 51 y 52.

Artículo 67. Este artículo fija la esfera de acción de los corredores.

Artículo 67 inc. 2.º, corresponde al artículo 97 del Código Alemán, que dice: «Al corredor no se le considera facultado para recibir un pago u otra prestación convenida en el contrato».

Artículo 67 inc. 3.º, corresponde a nuestro artículo 76; pero exige un poder especial para ello.

Artículo 69, corresponde a nuestro artículo 56, pues fija las obligaciones de los corredores.

Artículo 71, corresponde a nuestro artículo 56 N.º 3.º.

Artículo 73, corresponde a nuestro artículo 56 N.º 6.º.



Artículo 74, corresponde a nuestro artículo 58 N.º 2.º.

Artículo 75, corresponde a nuestro artículo 62.

Artículo 77, corresponde a nuestro artículo 60.

Artículo 79, corresponde a nuestro artículo 58.

Artículo 80, obliga a los corredores a conservar las muestras, hasta cumplirse el contrato.

Artículo 82, acepta la doctrina de que el corredor es un arrendador de obra hecha.

Artículo 83, contrario a nuestro artículo 13 del Reglamento. El pago se hace en Austria por mitades, a falta de convención, o de ordenanzas, usos o costumbres en sentido contrario.

Los artículos siguientes del Código Austriaco se refieren a la designación, condiciones de aptitud y sanciones impuestas al corredor que falta a sus obligaciones en el desempeño de su cargo. Muchas de estas disposiciones son más bien propias de un Reglamento que de un Código.

### BELGICA

En Bélgica, a virtud de la Ley de 11 de Junio de 1883 (que modificó una del año 1867) tanto las Bolsas, como los corredores se inspiran en el principio de libertad absoluta, preconizado por el sistema inglés, que nosotros conocemos. Por este motivo es que muchos autores llaman a este sistema «Inglés-belga» o «anglo-belga».

El artículo 61 de esa Ley dice: «Su policía corresponde a la autoridad municipal».

La Ley belga de 1883 que hemos citado contiene además una serie de disposiciones que regulan el

libre ejercicio de la correduría, dando facultades e imponiendo obligaciones a los corredores en una forma muy semejante a lo que hace a nuestro Código de Comercio en el Título III del Libro I y nuestro Reglamento de Corredores de 1866.

## BULGARIA

*Ley sobre el Comercio de 29 de Mayo de 1897*

### LIBRO I

«DE LOS COMERCIANTES, DE LAS SOCIEDADES  
COMERCIALES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO»

### TITULO III

«DE LOS ACTOS DE COMERCIO»

### CAPITULO VIII

«DEL CONTRATO DE CORRETAJE»

Artículo 451.—«El que por profesión sirve de intermediario para la celebración de los contratos de comercio, concierta un contrato de corretaje».

Esta definición del Código búlgaro es inaceptable, pues sabemos que cualquiera persona puede celebrar un contrato de corretaje, lo mismo que cualquier acto de comercio, sin necesidad de ser para ello, comerciante: el Derecho Comercial es real y objetivo.

Artículo 452.—Impone a los corredores la obligación de guardar el secreto de las negociaciones en que intervengan.

Artículo 453 a 457; corresponden a nuestro artículo 56, pues fijan todas las obligaciones de los corredores de comercio.

Artículo 459.—Impone la obligación de conservar las muestras de las mercaderías vendidas por su intermedio, hasta que quede perfecto el contrato.

Artículo 460.—Hace al corredor responsable de los daños y perjuicios causados por la violación de los deberes que le impone la ley.

Artículo 461; corresponde a nuestro artículo 66.

Artículo 462; acepta la doctrina ya expuesta de que el corredor es un arrendador de obra hecha. Si el contrato en que ha intervenido es condicional, sólo puede exigir sus honorarios, una vez cumplida la condición.

Artículo 463, contrario a nuestro artículo 13 del Reglamento. Declara que los derechos se deben por mitad, salvo acuerdo o uso local en contrario.

Artículo 464.—Este artículo es una simple repetición; pero expresada la idea en un sentido inverso a lo dicho en el artículo 462.

### DINAMARCA

Son miembros de la Bolsa de Copenhague los «Vekselmoeglere» y los «Veksellerere». Para ocupar este último cargo se necesita la autorización comercial y para ser «Vekselmoeglere», o sea, corredor, el correspondiente nombramiento.

Hoy día la diferencia entre ambos es puramente

nominal, pues ha ido desapareciendo poco a poco.

Desde el año 1871 existe una Comisión de Corredores que hace la cotización oficial de las Bolsas.

Los Corredores se rigen en Dinamarca por Ordenanzas administrativas. La de Copenhagüe es de 22 de Diciembre de 1808. Se nombran estos mediadores por los magistrados, siempre que la necesidad se presente, a juicio de la Sociedad de Comerciantes al por mayor, sujetándose previamente a un examen de aptitud y acreditando condiciones de moralidad suficientes.

Estos corredores oficiales tienen monopolio; pero tiende éste a desaparecer, no respetándose en muchos casos, como lo hace notar el Sr. Alvarez del Manzano.

Donde no hay corredores oficiales, la correduría es libre. En Dinamarca existe, pues, el mismo sistema que preconizaba el Proyecto de Código de Comercio del señor Ocampo, como puede deducirse del artículo 113 de dicho Proyecto.

Hay en este país, corredores de mercaderías, de letras de cambio, de seguros, y corredores navales o marítimos, pudiendo cualesquiera de ellos reunir varias de estas especies de corredurías y no pudiéndose reunir, sin embargo, la de mercaderías o la de letras de cambio con la naval o marítima.

En Copenhagüe, lo mismo que en todas las plazas comerciales del mundo, casi no hay hoy día corredores de seguros, pues ya hemos dicho, que los agentes de las Compañías Aseguradoras los han hecho desaparecer, por ser ya completamente innecesarios.

A los corredores se les imponen obligaciones muy

semejantes a las que aparecen en el artículo 56 de nuestro Código de Comercio y en otros del mismo o de nuestro Reglamento de Corredores, como por ejemplo, la de fijar los precios corrientes, a que se refiere el artículo 19 del reglamento citado. Se les impone guardar secreto de las negociaciones en que intervengan; se les prohíbe el ejercicio del comercio en iguales términos que lo hace nuestro artículo 57, etc.

Existe también en Dinamarca la Colegiación de los corredores y así en Copenhague forman una Corporación regida por un Síndico y tres adjuntos, cargos que son electivos y duran dos años.

## ESPAÑA

### *Código de Comercio del año 1885*

#### TITULO IV

«DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS»

#### SECCION 1.ª

«DISPOSICIONES COMUNES A LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO»

Artículo 88.—Sujeta a las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio a los agentes de cambio y Bolsa, a los corredores de comercio y a los corredores intérpretes de buques.

Art. 89.—Reconoce el sistema mixto para la co-

rreduría y da fe pública a los agentes de cambio y corredores colegiados.

El inciso 2.º de este mismo artículo agrega: «Los medios de probar la existencia y circunstancias de los actos o contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el Derecho Mercantil o común para justificar las obligaciones.

Artículo 90.—En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Cambio, otro de corredores de comercio y en las plazas marítimas, uno de corredores intérpretes de buques.

Artículo 91.—Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente, por reunir las condiciones exigidas por este Código.

Artículo 92.—Al frente de cada Colegio habrá una Junta Sindical elegida por los colegiados.

Artículo 93.—Los agentes colegiados tendrán el carácter de *notarios*, en cuanto se refiere a la contratación sobre efectos públicos; valores industriales y mercantiles y demás actos comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Artículo 94.—Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes a que se refiere el artículo 90 será necesario:

- 1.º Ser español o extranjero naturalizado.
- 2.º Tener capacidad para comerciar, con arreglo a este Código.
- 3.º No estar sufriendo pena correccional o aflictiva.
- 4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información sumaria judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos o en sus sucursales, o en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del Ministerio de Fomento el título respectivo. Véase y compárese este artículo, con los artículos 51 a 55 de nuestro Código de Comercio y con el 5.º del Reglamento de Corredores de 1866.

Artículo 95.—Será obligación de los agentes colegiados:

1.º Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 1.º.

2.º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de supuestos que induzcan a error a los contratantes.

3.º Guardar secreto en todo lo que concierne a las negociaciones que hicieren y no revelar el nombre de las personas que se las encarguen, a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.º Expedir, a costa de los interesados que la pidieren certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Véanse los artículos 56 N.º 1.º y 58 de nuestro Código de Comercio.

Artículo 96.—No podrán los corredores colegiados:

1.º y 6.º Corresponden a nuestro artículo 57.

5.º Corresponden a nuestro artículo 58 N.º 2.º.

3.º Negociar valores o mercaderías por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación. (Véase el

artículo 1337 N.º 6.º de nuestro C. de Comercio).

4.º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo el caso de que el agente tuviera que responder de faltas del comprador al vendedor.

Artículo 97.—Corresponde a nuestro artículo 59; pero hace al corredor infractor, expresa y civilmente responsable del daño que se siguiere por haber faltado él, a las obligaciones de su cargo.

Artículo 98 inciso 1.º.—Corresponde a la parte final de nuestro artículo 52 y a la parte primera de nuestro artículo 4.º del Reglamento.

Artículo 98 inciso 2.º.—Esta fianza no podrá alzarse (se refiere a la fianza del inciso 1.º) aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta transcurrido el plazo que se señala en el artículo 946, sin que dentro de él se haya formulado reclamación; (este plazo de prescripción es de seis meses).

Artículo 98 inciso 3.º.—Sólo estará afecta la fianza a responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Artículo 98 inciso 4.º.—Corresponde a nuestro artículo 54; pero en España la fianza debe reponerse en el término de veinte días, (entre nosotros sabemos que el plazo es de 30 días).

Artículo 99.—Corresponde a nuestro artículo 62; pero en España los referidos libros del corredor cesante o muerto, se depositan en el Registro Mercantil.



## SECCION 2.º

## «DE LOS AGENTES COLEGIADOS DE CAMBIO Y BOLSA»

Artículo 100.—Corresponderá a los agentes de cambio y Bolsa:

1.º Intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos o valores públicos cotizables, definidos en el artículo 68.

2.º Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose a las responsabilidades propias de estas operaciones.

Artículo 101.—Corresponde a nuestro artículo 67, pero en España esta disposición sólo se aplica a los agentes de cambio y Bolsa.

Artículo 102.—Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 3.º

Artículo 103 inciso 1.º—Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 6.º

Artículo 103 inciso 2.º—Corresponde a nuestro artículo 61.

Artículo 103 incisos 3.º y 4.º—Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá la Junta Sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación. La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta Sindical de que habla el párrafo anterior.

Artículo 104.—Los agentes de Bolsas, además de las obligaciones comunes a todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos o valores industriales o mercantiles que vendieren, después de hecha pública por la Junta Sindical, la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Artículo 105.—El Presidente, o quien hiciere sus veces y dos individuos a lo menos, de la Junta Sindical, asistirá constantemente a las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta Sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales, el cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

### SECCION 3.ª

#### «DE LOS CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO»

Artículo 106.—Además de las obligaciones comunes a todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el artículo 95, los corredores colegiados de comercio están obligados:

- 1.º Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 1.º.
- 2.º Corresponde a nuestro artículo 73 N.º 2.º.
- 3.º y 4.º Corresponden a nuestro artículo 56 N.º 5.º.

Artículo 107 inciso 1.º—Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 4.º inc. 1.º.

Artículo 107 inciso 2.º—Corresponde a nuestro artículo 73 N.º 1.º.

Artículo 107 inciso 3.º—Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 4.º inc. 3.º.

Artículo 107 inciso 4.º—Corresponde a nuestro artículo 78 inciso 2.º.

Artículo 108.—Corresponde a nuestro artículo 56 N.º 6.º

Artículo 109.—En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pié de los duplicados y conservará un original.

Artículo 110.—Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose a las prescripciones de la Sección siguiente de este Título.

Artículo 111.—El Colegio de Corredores donde no lo hubiera de agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; a cuyo efecto, dos individuos de la Junta Sindical asistirán a las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota, al Registro Mercantil.

#### SECCION 4.º

##### «DE LOS CORREDORES COLEGIADOS INTERPRETES DE BUQUES»

Artículo 112.—Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen a los agentes mediado-

res en el artículo 94, será necesario acreditar, bien por examen o bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

(Véase el inciso final del art. 5.º del Reglamento).

Artículo 113.—Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1.º Intervenir en los contratos de fletamientos, seguros marítimos y préstamos a la gruesa, siendo requeridos.

2.º Asistir a los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y demás oficinas públicas.

3.º Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.º Representar a los mismos en juicio, cuando no comparezcan a ellos, el naviero o el consignatario del buque.

Artículo 114.—Será así mismo obligación de los corredores intérpretes de buques, llevar:

1.º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.º Un registro del nombre de los capitanes a quienes prestaron la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque y los puertos de su procedencia y destino.

3.º Un libro diario de los contratos de fletamiento en que hubieren intervenido, expresando en cada

asiento, el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

(Véanse nuestro artículo 79 inc. 1.º).

Artículo 115.—Corresponde a nuestro artículo 79 inciso 2.º.

## FRANCIA

*Código de Comercio de 1807; modificado por leyes posteriores*

### LIBRO I

#### DEL COMERCIO EN GENERAL

#### TITULO V

#### DE LAS BOLSAS DE COMERCIO, AGENTES DE CAMBIO Y COMERCIO

#### SECCION I

#### DE LAS BOLSAS DE COMERCIO

Artículo 71.—La Bolsa de Comercio es la reunión que, con autorización del Rey (del Gobierno) celebran los comerciantes, capitanes de navío, agentes de cambio y corredores.

Desde este artículo se observa el criterio restric-

tivo adoptado por la legislación francesa en la constitución de las Bolsas.

En el artículo 73, faculta a los Agentes de cambio y corredores para comprobar las diversas cotizaciones; pero en la forma prescrita en los reglamentos de policía generales o particulares.

## SECCION II

### DE LOS AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES

Artículo 74.—La ley reconoce para los actos de comercio, agentes intermediarios; a saber: los agentes de cambio y los corredores. Los hay en todas las ciudades que tengan Bolsas de Comercio.

Estos agentes son nombrados por el Gobierno.

Este artículo 74 del Código Francés, comprende en uno solo a los antiguos artículos 74 y 75 del mismo, modificación introducida por la Ley de 2 de Julio de 1862.

Artículo 75.—Este artículo fué introducido por la citada Ley de 1862, la cual facultó a los agentes de cambio de Bolsas premunidas de un «parquet», asociarse con personas que les faciliten capitales, participando en los beneficios y en las pérdidas resultantes de la explotación del cargo. Estos «proveedores de capitales» responderán sólo de las pérdidas, hasta concurrencia de la suma, por la cual se hayan obligado.

Por una anomalía inexplicable, dicen Boitel y Foignet, los oficios de agentes de cambio, como otros oficios públicos, entre ellos el notarial, son en

Francia susceptibles de enajenación de sus titulares (56).

El precio de estos cargos de agente de cambio y la fianza que es necesario prestar para ejercerlos son muy elevadas en las grandes ciudades; como en París. Para reunir estas sumas es la razón de que la persona que pretende ser agente de cambio, se vea en la necesidad de asociarse con otras personas que le auxiliien con sus capitales y forman con ellas una compañía, cuya calificación jurídica ha sido muy discutida; pero que tiene grandes semejanzas con las sociedades en comanditas simples (57).

(Véase a este respecto el artículo 377 de nuestro C. de Comercio).

El artículo 76 del Código Francés establece el monopolio de los agentes de cambio para intervenir en las negociaciones sobre efectos públicos y otros susceptibles de ser cotizados; en la realización por cuenta de otro, de las negociaciones de letras de cambio o billetes a la orden y todos los efectos susceptibles de comercio y en la fijación de las cotizaciones oficiales.

El artículo 77 establece las diversas especies de corredores. Los hay, de mercaderías, de seguros, intérpretes de buques y de transporte terrestre y acuáticos.

En virtud de la Ley de 18 de Julio de 1866 la correduría de mercaderías es libre en Francia, aún cuando sabemos que subsisten los corredores ins-

(56) Boitel y Foignet.—Manuel élémentaire de D. C. pág. 157.

(57) León Lacour.—Ob. cit. N.os 1520 y sgtes.

critos o juramentos y los corredores privilegiados que gozan de cierto monopolio, principalmente para lo que dice relación con el derecho de fijar los precios corrientes y hacer cotizaciones.

El artículo 79 del Código Francés, corresponde a nuestro artículo 78 acerca de los corredores de seguros.

El artículo 80 reglamenta los corredores intérpretes de buques.

El artículo 81, autoriza a un mismo individuo para acumular las funciones de varias clases de corredores. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de 1866, el corredor de mercaderías, que puede ser, en conformidad a este artículo 81 del Código, también agente de cambio, conserva en estas funciones, el carácter de funcionario público.

El artículo 82 del Código establece el sistema restrictivo y el monopolio para los corredores de transportes y les prohíbe acumular sus funciones con las de corredor de mercaderías o corredor marítimo.

El artículo 83 declara que no pueden ser corredores los que hayan sido declarados en quiebra.

Los artículos 84 y 85, corresponden a nuestros artículos 56 N.º 6.º y 57, respectivamente.

El artículo 85 inciso final y el 86 prohibían a los corredores recibir y hacer pagos por cuenta de sus comitentes y ser fiadores de las negociaciones en que intervengan; pero estos artículos están hoy derogados por la Ley de 28 de Marzo de 1885.

El artículo 87 corresponde a nuestro artículo 59.

El artículo 88 corresponde a nuestro artículo 55 N.º 3.º.



El artículo 89 corresponde a nuestro artículo 64.

El artículo 90 corresponde a nuestro artículo 53  
N.º 2.º

## GRECIA

*Código de Comercio de 19 de Abril de 1835*

### LIBRO I

#### DEL COMERCIO EN GENERAL

#### TITULO V

DE LAS BOLSAS DE COMERCIO, DE LOS AGENTES DE  
CAMBIO Y DE LOS CORREDORES

#### SECCION 2.ª

##### DE LOS AGENTES DE CAMBIO Y CORREDORES

Artículos 74, 75 y 76.—Consignan el monopolio de los agentes de cambio corredores. Aceptan el sistema restrictivo y la correduría oficial.

Artículo 77.—Reconoce las mismas cuatro clases de corredores que el Derecho Francés.

Artículo 78 al 82.—Continúan fijando los límites y esferas de acción a cada una de las clases de corredores.

Artículo 83.—Prohíbe a los concursados ser corredores, a menos de que se hayan rehabilitados.

Artículo 84.—Corresponde a nuestro artículo 56  
N.os 3.º y 4.º.

Artículo 85.—Corresponde a nuestro artículo 57.  
Artículo 86.—Corresponde a nuestro artículo 65.  
Artículo 87.—Corresponde a nuestro artículo 59.  
Artículo 88.—Corresponde a nuestro artículo 55  
N.º 3.º.

Artículo 89.—Corresponde a nuestro artículo 64.  
El Código griego es casi copia literal del Francés  
y por eso se explica la gran similitud que muestra  
con el nuestro, que tanta influencia francesa tam-  
bién recibió.

## ITALIA

*Código de Comercio de 31 de Octubre de 1882*  
(1883)

### LIBRO I

#### DEL COMERCIO EN GENERAL

#### TITULO V

##### DE LOS MEDIADORES

Artículo 29.—Corresponde a nuestro artículo 71  
inciso 1.º.

Artículo 30.—Corresponde a nuestro artículo 65;  
pero la excepción italiana se refiere a los usos o  
costumbres y nó a los efectos públicos, como la  
nuestra. También se relaciona este artículo del  
Código italiano con nuestro artículo 75.

Artículo 32.—Reconoce la teoría de que el co-  
rredor es un arrendador de obra hecha.

Este artículo corresponde también al artículo

12 del Reglamento que en su inciso 1.º resuelve una cuestión controvertida en España e Italia, en la misma forma que lo ha hecho la jurisprudencia de estos países. Los derechos de corretaje se deben, aún cuando, una vez perfecto el contrato, se retracte dolosamente alguna de las partes. (Sentencia del Tribunal de Génova, 1884). Lo mismo ocurrirá, si perfecto el contrato, se niegan las partes a cumplirlo. (Sentencia del Tribunal de Florencia, 1885).

El resto del Código italiano es muy semejante al nuestro en lo que se refiere a obligaciones, prohibiciones, etc. a que están sujetos los corredores.

## SUIZA

*Ley Federal de 30 de Marzo de 1911, que completa al Código Suizo del año 1908 lo pone en vigencia para 1912*

## LIBRO V

### DERECHO DE OBLIGACIONES

### SEGUNDA PARTE

*De las diversas especies del contrato*

### TITULO XIII

#### DEL MANDATO

#### CAPITULO III

#### DEL CORRETAJE

Artículo 412.—El Corretaje es un contrato, por el cual se encarga, mediante un salario, ya de indi-

car a la otra parte la ocasión de celebrar un convenio, ya de servirle de intermediario para la negociación de un contrato.

El inciso segundo hace aplicables, «de un modo general» al corretaje, las reglas del mandato.

El artículo 413 acepta la doctrina de que el corredor es arrendador de obra hecha y el inciso 2.º dice que si el contrato es condicional, sólo podrá cobrar sus derechos el corredor, una vez verificada la condición. El inciso 3.º es una excepción del Inciso 1.º pues dispone que cuando se pactó que los gastos le serían reembolsados al corredor, tiene derecho a percibirlos, aún cuando el negocio no se concluya.

Artículo 414.—Corresponde a nuestro artículo 66.

Artículo 416.—La negociación de un matrimonio no puede dar derecho a ejercitar una acción para el pago de un salario.

Además del Código Suizo, sólo el Húngaro se ocupa en especial del «contrato de corretaje».

## ASIA Y AFRICA

Después de habernos ocupado de algunos Códigos de los países Europeos, vamos a dar cierto datos relativos a la legislación del Japón y del Egipto.

### JAPON

#### *Código de Comercio de 1899*

Este Código dedica unos escasos artículos a estos agentes auxiliares del comercio, pero de ellos es

fácil deducir que su criterio es el de libertad en materia de corredores. Sin embargo, de acuerdo con los Estatutos de la Bolsa de Tokio, hay también en el Japón corredores oficiales que actúan en dicha Bolsa, interviniendo en las operaciones propias de estos lugares de contratación mercantil. Estos Estatutos adoptan el sistema mixto en lo que se refiere a la constitución de las Bolsas, es decir, el mismo modo de pensar que nuestro Decreto-ley N.º 93.

### EGIPTO

*Ley N.º 23 de 8 de Noviembre de 1909 que modificó al Código en la sección dedicada a los corredores*

En el Egipto la profesión de corredor es libre (art. 66). Este mismo artículo 66 considera comisionista al corredor que oculta el nombre de su cliente al concluir una negociación. Es esta única novedad que importa la legislación egipcia; en lo demás es muy igual a la europea.

Aunque el artículo 66 del Código egipcio declare libre la profesión de corredor y ni siquiera, se mencionen en el resto de él a los corredores oficiales o públicos, del artículo 74 podemos deducir que el sistema seguido por esta legislación es el mixto o colectivo que nosotros ya conocemos. Decimos esto, pues dicho artículo 74 habla de «corredores inscritos en las listas de las Bolsas». En materia de Bolsas los artículos 71 y 72 adoptan el sistema restrictivo, tanto en la constitución de ellas como en lo que dice relación con las operaciones a plazo.

## AMERICA

### *Estados Unidos de Norte América*

Las Bolsas en Estados Unidos están inspiradas en el sistema de libertad; pero ellas (principalmente la de Nueva York) son organismos cerrados y para llegar a ser miembros suyos, hay que esperar que se produzca una vacante y comprar la plaza del miembro insolvente o difunto y la solicitud debe ser examinada y aprobada por un Comité de Administración. Como puede verse el sistema es casi idéntico al nuestro, donde las Bolsas son sociedades anónimas, y para ser accionistas de ellas hay que cumplir solemnidades análogas a las estadounidenses.

Al igual que entre nosotros, sólo los miembros de la Bolsa pueden negociar en ella.

El «broker» que es en Estados Unidos un corredor libre se clasifica de hecho en la práctica en varios grupos en razón de las negociaciones a que se dedica. Así los hay de valores de fondos, de inversiones, de granos, de algodón, de café, navales y de seguros, etc.

Los corredores de mercaderías, al celebrar un contrato, lo redactan por escrito y entregan una copia a cada parte. Lo inscriben en sus libros y firman la inscripción.

## REPUBLICAS HISPANO-AMERICANAS

En la legislación mercantil de las Repúblicas Hispano-Americanas notamos, aún haciendo un estudio somero de ellas, una poderosísima influencia del Código Francés de 1807 y del Español de 1829 y de 1885, influencias de las cuales, el nuestro está muy lejos de haberse escapado.

El dominio que las ideas de la vieja Europa han ejercido en materia de legislación en los nuevos pueblos americanos, ha llegado a ser a veces, tan decisivo que algunos Códigos de Comercio de este Continente son la copia literal del francés o de algunos de los dos españoles, que acabamos de indicar. Hay que reconocer, sin embargo, que se encuentran en los Códigos de América, principios o preceptos que sólo se han inspirado en aquellas legislaciones europeas.

Un ejemplo de los primeros nos lo demuestran los Códigos de Haití y de Santo Domingo que son del francés traducido; los de Bolivia y Nicaragua que, lo mismo que el chileno, están fuertemente influenciados por el francés y, por el español de 1829; y el Código peruano que es una simple copia del de España de 1885.

Un ejemplo de los segundos lo tenemos en los Códigos de Méjico y del Uruguay, que se han inspirado en su conjunto, en los mismos de Europa que hemos indicado.

Una novedad que importan las legislaciones americanas, es la reglamentación de los martilleros y casas de martillo que es desconocida de los europeos.

En materia de Bolsas, varios Códigos, como el nuestro y el de El Salvador, inspirados en el español del año 29, no regulan ni mencionan esta clase de establecimientos. Los de Venezuela y Ecuador se refieren a ellas, adoptando el sistema restrictivo. (Arts. 57 al 70 del Código de Venezuela de 1904 y 69 al 60 del ecuatoriano de 1906).

El Código Argentino en esta materia se inspira en el sistema de libertad, aunque con la limitación de ser únicamente una sociedad la que puede establecer Bolsas, sólo se puede equiparar hasta cierto punto no más este sistema con el inglés y con el de Estados Unidos. (Arts. 75 a 86 del Código Argentino de 1890).

La mayor parte de los Códigos Americanos no mencionan las ferias ni los mercados, siendo una excepción el de Venezuela que en sus artículos 71, 72 y 73 regula estos lugares de contratos mercantil.

Entre estos Códigos Americanos se nota también variedad, en cuanto a la clasificación y reglamentación sobre los mediadores.

El de Colombia reconoce la distinción entre agentes y corredores, lo mismo que en el de Santo Domingo y en el de Haití. El de El Salvador menciona a los corredores marítimos e intérpretes de buques.

Los de Venezuela, Méjico, etc. lo mismo que el chileno, sólo se ocupan de una categoría global de mediadores que llaman «Corredores de Comercio».

Debemos señalar como una especialidad a los Códigos de la República Argentina y del Uruguay que consideran como *Agentes auxiliares del comerciante* a los corredores, martilleros, barraqueros y



administradores de casas de depósitos, a los factores y dependientes de comercio; acarreadores, porteadores y empresarios de transportes; comprendiendo en una sola denominación a los auxiliares del comerciante, a los auxiliares del comercio en general, a los comerciantes auxiliares y también a los que se dedican a determinadas ramas de la industria mercantil.

Con lo que hemos dicho y además con algunas disposiciones especiales de las legislaciones americanas a que hemos hecho referencia en el curso de esta Memoria, creemos que ya se puede dar por terminado el estudio tan breve que de los principales Códigos modernos realizamos, ya que nuestro único propósito era indicar ciertos preceptos legislativos extranjeros que fueran un complemento de algunas doctrinas o ideas que pueden encontrarse vertidas en estas páginas que representan, nuestro trabajo, en orden a cumplir las exigencias reglamentarias para obtener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Todo nuestro deseo es que la presente Memoria sea considerada como suficiente para que, mediante el estudio de que va a ser objeto, se haga acreedora a la requerida aprobación, la cual va a producir, como lógico resultado, el que veamos cumplidos nuestros justos anhelos.